

No. Expediente: 1807-1PO3-08

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 5 y 10 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.	
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.	
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Enrique Cárdenas del Avellano.	
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece	PRI.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	09 de septiembre de 2008.	
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de septiembre de 2008.	
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito público.	

II.- SINÓPSIS

Establecer que tratándose de contribuyentes que enajenen gasolina o diesel en territorio nacional la cantidad mensual que se debe calcular será la que corresponda a las cuotas adicionales causadas por cada uno de los productos derivadas de los litros cobrados o consumidos en el mes.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

> Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
	Iniciativa por la que se adicionan un cuarto párrafo, pasando los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto a ser quinto, sexto y séptimo del artículo 5; y un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	
LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	Artículo Primero . Se reforma el artículo 5, adicionando un cuarto párrafo, pasando los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto a ser quinto, sexto y séptimo, para quedar como sigue:	
Artículo 50. - El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.		
No tiene correlativo	Tratándose de los contribuyentes señalados en el artículo 2-A, fracción II, la cantidad mensual que se debe calcular será la que corresponda a las cuotas adicionales causadas por cada uno de los productos derivadas de los litros cobrados o consumidos en el mes, como se señala en el artículo 10, segundo párrafo.	





Artículo 10. En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2oC de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas.	Tratándose de las cuotas adicionales establecidas en el artículo 2-A, fracción II, correspondientes a la enajenación al público en
No tiene correlativo	general de gasolina magna, gasolina Premium UBA y de diesel, se causarán conforme se cobren o se consuman, lo que suceda primero.
	Artículo Transitorio
	Único. El presente decreto entrará en vigor retroactivamente a partir del 5 de enero de 2008.

LAL